
INFORME LEGAL

ARBITRAJE ENTRE:

CAMINOS CONFIABLES S.A.C., Calle Mauel Ulloa Elías 111 San Isidro, Lima Perú

Demandante

V.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE SERVANTIA Jirón Conde de Lemos 1 Cercado

de Servantia - Imperio Servantino

Demandada

NUMERO DE EQUIPO (POR DESIGNAR)

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS	4
LISTA DE AUTORIDADES DE AMBAS PARTES	5
I. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL	7
II. ANTECEDENTES OBJETIVOS DEL CASO (AMBAS PARTES)	7
III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS RECONOCIDOS (USADA PARA AMBAS PARTES)	8
IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE	9
V. ARGUMENTOS DESARROLLADOS DE LA DEMANDANTE	10
5.1. Cuestiones Relativas a la Competencia del Tribunal Arbitral	10
5.1.1 El convenio arbitral es válido y fue ratificado por la justicia ordinaria.	10
5.1.2. La defensa de la Demandada es incoherente por contravenir la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe.	11
5.2. Cuestiones Relativas al Fondo de la Controversia	12
5.2.1. El Contrato de Concesión es un acto jurídico válido y plenamente exigible ...	12
5.2.2. La terminación unilateral comunicada por la MMS es ineficaz por desviación de poder	13
5.2.3. La alegación de nulidad por “fin ilícito” carece de sustento	14
VI. PETITORIO DE LA DEMANDANTE	15
VII. RESUMEN DE ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA	16
VIII. ARGUMENTOS DESARROLLADOS DE LA DEMANDADA	16

8.1. Cuestiones Relativas a la Competencia del Tribunal Arbitral	16
8.1.1. El Tribunal carece de competencia por cuanto el convenio arbitral es nulo al ser accesorio a un contrato con un fin ilícito que contraviene el orden público.	16
8.2. Cuestiones Relativas al Fondo de la Controversia	19
8.2.1. El Contrato de Concesión es nulo por contravenir el orden público y tener un fin ilícito derivado de actos de corrupción.	19
8.2.2. (Subsidiariamente) La terminación unilateral del Contrato de Concesión es válida y eficaz al sustentarse en razones de interés público debidamente fundadas.	20
IX. PETITORIO DE LA DEMANDADA	21

LISTA DE ABREVIATURAS

No.	NOMBRE	ABREVIATURA
1.	Caminos Confiables S.A.C., parte demandante en el arbitraje.	"Caminos Confiables" o "la Concesionaria"
2.	Municipalidad Metropolitana de Servantia, parte demandada en el arbitraje.	"MMS" o "la Municipalidad"
3.	Contrato de Concesión para el diseño, construcción, mejoramiento, conservación y operación de las Principales Vías de Servantia, celebrado el 16 de agosto de 2022.	"el Contrato de Concesión" o "el Contrato"
4.	El Tribunal Arbitral constituido para resolver la presente controversia.	"el Tribunal Arbitral" o "el Tribunal"
5.	Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.	"el Centro" o "la CCL"
6.	Don Miguel Artés del Toro, alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Servantia para el periodo 2023-2026.	"Sr. Artés del Toro"
7.	Don Alfonso Puentes, exalcalde de la Municipalidad Metropolitana de Servantia y firmante del Contrato de Concesión.	"Sr. Puentes"
8.	Don Xuan Lui, Gerente General de Caminos Confiables S.A.C.	"Sr. Lui"
9.	Doctor Ignacio Solar Lunar, fiscal titular de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Servantia.	"Fiscal Solar Lunar"
10.	Informe de Evaluación Técnica y Socioeconómica del Contrato de Concesión, elaborado por la firma Aeton Analytica LLC.	"el Informe Aeton"
11.	Cuatum S.A.C., empresa familiar vinculada al Sr. Xuan Lui.	"Cuatum"
12.	Ministerio Público del Imperio Servantino.	"el Ministerio Público"
13.	Código Civil del Imperio Servantino, idéntico al Código Civil peruano ⁸ .	"el Código Civil"

LISTA DE AUTORIDADES DE AMBAS PARTES

1. Casación N° 1722-2017, Ancash (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente 15 de marzo de 2018). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Casacion-1722-2017-Ancash-LP.pdf>
2. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), *World Duty Free Company Limited v. Republic of Kenya*, Caso CIADI N.º ARB/00/7, Laudo de 4 de octubre de 2006. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw15005.pdf>
3. Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil*. Decreto Legislativo N.º 295. Diario Oficial *El Peruano*.
4. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017, 28 de marzo). *Casación N.º 1846-2016-Lima*. Sala Civil Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-R.N.-1842-2016-Lima-Corte-Suprema-confirma-sentencia-cinco-anos-prision-Alex-Kouri.pdf>
5. Derecho Perú , *RN 11-2024-Lima-Corte Suprema. ¡Impactante fallo! Conversaciones de WhatsApp sellan destino penal, 11 de noviembre del 2024* <https://derechoperu.edu.pe/archivos/publicacion/ABRIL%202025/rn240011pantallazoswhatsapppruebadigitalsinfuentevalordp.pdf>
6. Elperuano.pe. Recuperado el 16 de septiembre de 2025, de <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=40001>
7. García, O. U. (s/f). *LA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL: Ideas para la calificación de la Solicitud de Arbitraje*. Caeperu.com. Recuperado el 16 de septiembre de 2025, de: <https://www.caeperu.com/noticias/pdf/la-interpretacion-del-convenio-arbitral.pdf>
8. Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP), *El delito de colusión : una de las modalidades corruptas más lesivas contra el Estado, 25 de mayo del 2018*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/el-delito-de-colusion-una-de-las-modalidades-corruptas-mas-lesivas-contr-el-estado-17324/>
9. Jurídico, A. (s/f). Aníbal Torres Vásquez. Wordpress.com. Recuperado el 16 de septiembre de 2025, de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/acto-juridico-anibal-torres-vasquez-tomo-1.pdf>
10. Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

11. Perú. Congreso de la República. (1993). Constitución Política del Perú.
12. Perú. Congreso de la República. (2001, abril 10). Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El Peruano.
13. Perú, Congreso de la República (2003, 27 de mayo). Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades
14. Perú. Congreso de la República. (2014, julio 10). Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. El Peruano.
15. Perú. Tribunal Constitucional. (2013, diciembre 6). STC N.° 01404-2013-PA/TC.
16. Rubio Correa, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
17. UNIDROIT. (2016). Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales [edición en español].
18. *Vista de La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana.* (s/f). Edu.pe. Recuperado el 16 de septiembre de 2025, de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/571/486>

I. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL

1.1. **La Parte Demandante:** Es Caminos Confiables SAC, desde ahora “ la demandante” o “ Caminos Confiables”, quien celebró un contrato de concesión con la Municipalidad Metropolitana de Servantia para el diseño, construcción, mejoramiento, conservación y operación de las principales vías de la ciudad.

1.2. **La Parte Demandada:** Es la Municipalidad Metropolitana de Servantia, desde ahora "la Demandada" o "la Municipalidad", entidad de gobierno local que representa los intereses de la ciudad de Servantia, cuya administración actual, bajo la alcaldía del Sr. Miguel Artés del Toro, ha cuestionado la validez y buscado la terminación del Contrato de Concesión.

II. ANTECEDENTES OBJETIVOS DEL CASO (AMBAS PARTES)

1. El presente caso surge a raíz de una serie de eventos relacionados con un Contrato de Concesión para las principales vías de la ciudad de Servantia. Cronológicamente el 16 de agosto de 2022, La Municipalidad Metropolitana de Servantia, representada en ese entonces por el alcalde Sr. Alfonso Puentes, y la sociedad Caminos Confiables S.A.C., celebraron un Contrato de Concesión para el diseño, construcción, mejoramiento, conservación y operación de las principales vías de la ciudad. Dicho contrato, producto de una licitación pública, otorgó a la Concesionaria el derecho a cobrar peajes por un plazo de cuarenta (40) años. Al día siguiente de la firma, Caminos Confiables tomó posesión de las vías e inició la implementación y el cobro de los peajes estipulados en el Contrato.
2. Luego el 2 de septiembre de 2022, el Sr. Miguel Artés del Toro, entonces candidato a la alcaldía de Servantia, manifestó públicamente su oposición al sistema de peajes, ello fue publicado por el “*Diario Observando*”. Es así que el 2 de enero de 2023, Artés del Toro asumió el cargo de Alcalde Metropolitano de Servantia para el periodo 2023-2026.
3. El 30 de junio de 2025, la MMS, bajo nueva administración, notificó a Caminos Confiables, mediante el Oficio N° 003-2025-MMS, la decisión de poner término unilateral al Contrato de Concesión, invocando "razones de interés público", dicha terminación se haría efectiva el 27 de diciembre de 2025. La Municipalidad fundamentó su decisión en el grave malestar social, la congestión vehicular y las tarifas consideradas desproporcionadas, basándose en un informe

técnico de la consultora Aeton Analytica LLC y en la existencia de 9,400 comunicaciones de queja por parte de la ciudadanía.

4. En respuesta, Caminos Confiables el 7 de julio de 2025, mediante la Carta N° CC-LEG-25-09, rechazó formalmente la terminación unilateral, calificándola como un acto contrario a derecho. Por ende, anunciaron que su intención de iniciar un arbitraje, conforme a la Cláusula 18.2 del contrato, Dicho acto suspendería esa pretensión inicial de la MMS.
5. El 12 de julio de 2025, el Sr. Xuan Lui, gerente general de Caminos confiables, es investigado penalmente por presuntos aportes ilícitos a la campaña del exalcalde el Sr. Puentes, a cargo del fiscal ignacio Solar Lunar. Ello por la noticia criminal publicada por el “*Diario Observando*”.
6. Entonces a raíz de la publicación periodística, el 13 de julio de 2025 la MMS remite oficio N° 004-2025-MMS a Caminos Confiables, modificando su estrategia legal sosteniendo que el Contrato de Concesión y por ende el convenio arbitral contenido en él, eran nulos de origen por tener un fin ilícito y contrario al orden público, ese mismo día la MMS interpuso una demanda judicial solicitando la nulidad del contrato.
7. Al día siguiente 14 de julio, Caminos Confiables presentó formalmente la solicitud de arbitraje, el 28 del mismo mes queda formalmente constituida el Tribunal Arbitral, y el 30 el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 2, mediante la cual solicitó al Fiscal Ignacio Solar Lunar la presentación de una declaración testimonial sobre el estado de la investigación penal relacionada con el caso.
8. La jueza Inmacolata Posatti Gili, del Primer Juzgado Civil-Comercial de Servantia, el 13 de agosto de 2025, declaró improcedente la demanda de nulidad presentada por la MMS. La jueza resolvió que no podía rechazar la excepción de convenio arbitral, pues este no era "manifiestamente nulo", y determinó que la validez del mismo debía ser decidida por el propio Tribunal Arbitral en ejercicio de su competencia, principio Kompetenz Kompetenz.

III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS RECONOCIDOS (USADA PARA AMBAS PARTES)

9. Respecto de la Competencia del Tribunal Arbitral:

¿Es este Tribunal Arbitral competente para resolver la presente controversia?

10. Respecto del Fondo Principal de la Controversia:

Si el Tribunal se declara competente, ¿es el Contrato de Concesión nulo por tener un fin ilícito y ser contrario al orden público?

11. Respetto del Fondo Subsidiario de la Controversia:

En el supuesto negado de que el Contrato de Concesión sea declarado válido, ¿la comunicación de terminación unilateral por razones de interés público, constituye un ejercicio legítimo de las facultades contractuales o, por el contrario, es un acto ineficaz por constituir una desviación de poder.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

12. **Respetto a la competencia:** Se sostiene firmemente que este tribunal arbitral es competente para resolver la controversia, ya que el convenio arbitral es un acuerdo autónomo e independiente del contrato de concesión, entonces cualquier supuesto de vicio en el contrato principal no afecta la validez de la cláusula arbitral. Además, la justicia ordinaria ya ratificó esta decisión al declarar improcedente la demanda de nulidad de la Municipalidad, estableciendo que el convenio arbitral no es “manifiestamente nulo”, y por lo tanto, su validez debe ser discutida en esta sede.
13. **Respetto a la validez del contrato:** Se sostiene que el Contrato de Concesión es un acto jurídico válido y plenamente exigible, ello resultado de una licitación pública y transparente. La alegación de nulidad por parte de la MMS es incendiaria, pues se basa en reportajes periodísticos difamatorios y sensacionalistas, y en una investigación penal preliminar contra una persona natural, el gerente general Sr. Xuan Lui, pero la empresa no se encuentra comprendida.
14. **Respetto a la terminación unilateral:** La terminación unilateral del contrato es ineficaz y constituye un acto de desviación de poder. La MMS no ha invocado razones de interés público “debidamente fundadas”, como lo exige la cláusula 17.4 del Contrato, sino que ha utilizado este artículo contractual para cumplir la promesa de campaña del alcalde Artés del Toro, vulnerando así el principio de buena fe que rige la ejecución de contratos.

V. ARGUMENTOS DESARROLLADOS DE LA DEMANDANTE

5.1. Cuestiones Relativas a la Competencia del Tribunal Arbitral

5.1.1 El convenio arbitral es válido y fue ratificado por la justicia ordinaria.

15. La objeción jurisdiccional planteada por la MMS alegando que no existe un Convenio Arbitral válido y que por lo tanto, el tribunal no tiene jurisdicción para decidir sobre esta controversia iniciada, desconoce la manifestación de voluntad que fueron expresadas de manera libre por las propias partes en el Contrato de Concesión (Anexo C-1), específicamente, la cláusula 18.2 del contrato que establece el mecanismo establecido para la solución de disputas: "18.2. Cualquier controversia relativa al cumplimiento y ejecución del Contrato de Concesión será resuelta mediante arbitraje de derecho [...]."
16. La MMS entonces, se aparta totalmente de los principios fundamentales que rigen el arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico: el principio de separabilidad del convenio arbitral y el principio Kompetenz - kompetenz.
17. El principio de Separabilidad, reconocido en el artículo 41, inciso 2, del Decreto Legislativo N°1071- ley de arbitraje, establece que:

"2. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral." 'Resaltado es nuestro
18. Esto quiere decir que el convenio arbitral es un acuerdo independiente del contrato que lo contiene. Como plantean Castillo Freyre et al. (2018, citado en Uceda García, s.f.), es el contrato por el que "las partes se obligan inequívocamente a sustraerse de la jurisdicción del Estado para someterse a una jurisdicción privada determinada por ellas [...]."
19. En ese sentido, este principio de separabilidad del convenio arbitral se considera como un mecanismo de protección del arbitraje y que tiene el propósito de evitar que una parte pueda evadir su obligación de someterse a arbitraje con tan solo la alegación de que el contrato

principal es nulo, así como lo plantea garrafalmente la MMS contraviniendo la esencia jurídica del convenio arbitral.

20. Complementariamente, el principio Kompetenz - Kompetenz, consagrado en el mismo en el artículo 41, numeral 1, del Decreto Legislativo N°1071, que otorga al propio Tribunal Arbitral la facultad preferente para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier objeción relativa a la existencia o validez del convenio arbitral.
21. Este efecto también limita la intervención del poder judicial. Es decir, los jueces deben abstenerse de revisar la competencia del tribunal arbitral hasta que este haya emitido un laudo, teniendo como excepción a esta regla si el convenio arbitral es “manifiestamente nulo”, según el artículo 16, numeral 3, del Decreto Legislativo N°1071.
22. En esta línea, en un intento por evadir el fuero arbitral, la MMS interpuso una demanda de nulidad contra el contrato ante el Primer Juzgado Civil- Comercial de Servantia el 13 de julio de 2025; pese a ello, la Jueza Inmacolata Posatti Gili, aplicó correctamente el principio Kompetenz - Kompetenz, desestimando la demanda de nulidad de la MMS, motivando de forma objetiva: "[...] esta judicatura sólo puede rechazar la excepción si el convenio arbitral es manifiestamente nulo. Y si bien la MMS alega que el convenio arbitral es nulo, no lo es manifiestamente. Tendrá que probarse."
23. Queda demostrado que el tribunal es competente para discutir su propia competencia, incluso la propia abogada de la Municipalidad, la Sra. Nina Zavaleta, reconoció públicamente: "Lo único que nos ha dicho la jueza Posatti Gili es que discutamos la nulidad del convenio arbitral ante el Tribunal. Eso haremos".

5.1.2. La defensa de la Demandada es incoherente por contravenir la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe.

24. La teoría de los actos propios debe ser aplicada al presente caso, pues, es una regla jurídica derivada del principio de la buena fe que prohíbe a una persona contradecir su propia conducta anterior en perjuicio de otra.
25. Su fundamento es proteger la confianza que un comportamiento previo ha generado en otra persona, y que de esa manera se evite un resultado injusto, en suma, es buscar que el ejercicio de un derecho no sea contrario a la conducta previamente asumida (Fernández Fernández, 2017, pp. 53-54)

26. Los artículos que resaltan la importancia del principio de la buena fe vinculada a la teoría de los actos propios, en la interpretación de los actos jurídicos y en el cumplimiento de los contratos es el artículo 168 del Código Civil peruano que establece que “ el acto jurídico debe de ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”
27. Por otro lado, el artículo 1362 del Código Civil se enfoca en la buena fe, estableciendo que “ los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
28. Así entonces bajo todos estos fundamentos y como lo especifica la Casación N° 1722-2017 Ancash, en su fundamento noveno, para aplicar la Teoría de los actos propios se deben de verificar tres presupuestos: (i) una conducta vinculante; (ii) una pretensión contradictoria; y (iii) identidad de sujetos, en ese sentido, en el presente caso :
29. **(I) Conducta Vinculante de la MMS:** El 30 de junio de 2025, la MMS invocó la **Cláusula 17.4 del Contrato** para comunicar su terminación unilateral. Al ejercer una facultad contractual, la Municipalidad reconoció de forma inequívoca la validez y plena vigencia del Contrato. Este es su acto propio vinculante.
30. **(II) Pretensión Contradictoria de la MMS:** El 13 de julio de 2025, la MMS cambió radicalmente su posición, alegando que el Contrato era **nulo de origen** por un supuesto "fin ilícito". Esta pretensión es objetivamente contradictoria con su conducta anterior: primero actuó dentro del marco contractual para terminarlo y luego lo desconoció para evadir el arbitraje.
31. **(III) Identidad de Sujetos:** El sujeto que realizó la conducta vinculante (la **MMS** al invocar la terminación) es el mismo que ahora presenta la pretensión contradictoria (la **MMS** al objetar la competencia del Tribunal).

Por lo tanto, no se debe de permitir que la MMS se beneficie de su propio actuar incoherente y contradictorio, perjudicando a Caminos Confiables, que siempre actuó conforme a derecho, respetando los acuerdos del contrato de concesión.

5.2. Cuestiones Relativas al Fondo de la Controversia

5.2.1. El Contrato de Concesión es un acto jurídico válido y plenamente exigible

32. El punto de partida es el principio de presunción de validez de los actos administrativos, consagrado en el artículo 9 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que establece que “todo acto administrativo se presume válido” (Congreso de la

República, 2001). Esta presunción *iuris tantum* también se proyecta a los contratos administrativos, incluidos los de concesión, y solo puede ser desvirtuada mediante una declaración expresa de nulidad expedida por la autoridad competente a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa. El Tribunal Constitucional peruano ha reforzado reiteradamente esta regla. En la STC N.º 01404-2013-AC, precisó que existe una presunción de validez sobre el acto administrativo y que, mientras no se declare su nulidad, resulta plenamente ejecutable y de obligatorio cumplimiento (Tribunal Constitucional, 2013).

33. Sobre la nulidad alegada por supuestos actos de corrupción, el estándar probatorio aplicable es particularmente elevado. El artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N.º 30225 y su Reglamento) exige para declarar la nulidad de un contrato ya ejecutado la existencia de una sentencia firme por delitos como colusión, cohecho o tráfico de influencias (Congreso de la República, 2014). Este estándar encuentra un paralelo en la jurisprudencia arbitral internacional, donde tribunales como en EDF (Services) Limited v. Romania (CIADI, Caso N.º ARB/05/13) han establecido que las acusaciones de corrupción requieren “evidencia clara y convincente” (clear and convincing evidence) para ser acreditadas (CIADI, 2009).
34. La investigación penal iniciada contra el señor Xuan Lui no altera la validez del contrato. Conforme al principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú (1993) y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ninguna imputación preliminar puede emplearse para desconocer los derechos derivados de un contrato administrativo válidamente celebrado. A nivel comparado, tribunales arbitrales como en Lao Holdings v. Laos (2017) y EuroGas v. Slovakia (2015) han advertido que los Estados no pueden instrumentalizar procesos penales como mecanismos para eludir sus obligaciones contractuales. En consecuencia, el Contrato de Concesión conserva plena validez y exigibilidad, puesto que no existe sentencia firme ni prueba clara y convincente que desvirtúe la presunción de legalidad.

5.2.2. La terminación unilateral comunicada por la MMS es ineficaz por desviación de poder

35. La cláusula 17.4 del Contrato faculta a la MMS a resolver unilateralmente el acuerdo por razones de interés público debidamente fundadas. Sin embargo, dicha potestad no es discrecional ni absoluta, sino que se encuentra sujeta a los principios de legalidad,

razonabilidad, proporcionalidad y buena fe administrativa reconocidos en los artículos IV y VII de la LPAG. En consecuencia, su ejercicio constituye un acto administrativo susceptible de control judicial o arbitral, orientado a verificar la adecuación de las razones invocadas al marco contractual y normativo aplicable.

36. En el presente caso, la comunicación de terminación constituye un supuesto de desviación de poder, entendida como el uso de una competencia para fines distintos a aquellos para los cuales fue conferida. Los antecedentes demuestran que la motivación real de la MMS no fue la protección de un interés público legítimo, sino la ejecución de una promesa política del alcalde Artés del Toro (Anexo C-2).
37. El hecho de que primero se haya invocado una terminación por razones de interés público y, posteriormente, se haya cambiado el fundamento hacia la alegación de nulidad absoluta evidencia inconsistencia y oportunismo en la actuación administrativa.
38. Tampoco las razones de interés público expuestas en el Oficio N.º 003-2025-MMS (Anexo R-1) resultan suficientes para justificar la medida. Problemas vinculados con el tráfico, el malestar social o la percepción de tarifas elevadas pudieron abordarse mediante los mecanismos previstos en el propio contrato, tales como la renegociación, la auditoría o el reequilibrio económico, en lugar de recurrir a una terminación que priva a la concesionaria del valor futuro de su inversión. De esta manera, la decisión de la MMS se configura como un acto de desviación de poder, por lo que carece de eficacia jurídica.

5.2.3. La alegación de nulidad por “fin ilícito” carece de sustento

39. La carga de la prueba corresponde a la MMS, como parte que alega la existencia de un fin ilícito en el contrato. Sin embargo, la documentación presentada, consistente en recortes de prensa (Anexos R-2, R-3, R-4) y una investigación preliminar, está lejos de cumplir con el estándar de evidencia clara y convincente requerido por la doctrina y la jurisprudencia internacional.
40. A esta parte cabe precisar lo siguiente: La teoría del fin ilícito planteada por la MMS se sustenta en reportajes periodísticos y una investigación preliminar que no constituyen prueba suficiente para declarar la nulidad del contrato. Los supuestos aportes de dinero a la campaña política, según declaración del Sr. Lui, no constituyen delito bajo las leyes aplicables, eliminando la base jurídica para configurar un fin ilícito. La investigación fiscal únicamente involucra al Sr.

Lui como persona natural, sin alcanzar a Caminos Confiables, debilitando la conexión entre los supuestos actos irregulares y la validez del contrato.

41. Además, los hechos alegados no configuran necesariamente un fin ilícito. La afirmación del propio señor Lui, recogida en medios y en el Anexo C-4, indica que los aportes no declarados a campañas políticas, aunque irregulares, no constituyen delito en el ordenamiento de Servantía.
42. Para que exista cohecho, se debe acreditar la existencia de un *quid pro quo*, es decir, que los aportes se efectuaron a cambio de la adjudicación del contrato. La mera coincidencia temporal no es prueba de dicho acuerdo corrupto. Más aún, la investigación fiscal señalada por el fiscal Solar Lunar (Anexo AWS-1) involucra únicamente al señor Lui como persona natural, sin alcanzar a la persona jurídica Caminos Confiables S.A.C., lo que debilita la tesis de que el contrato en sí mismo habría tenido un fin ilícito.
43. Aun en el supuesto de que se acreditaran irregularidades en la conducta de una persona natural, el derecho favorece la conservación de los actos jurídicos antes que su nulidad. El principio de conservación o *favor actus* indica que, siempre que sea posible, debe prevalecer la validez del contrato, sobre todo si se trata de un acto jurídico celebrado tras un proceso de licitación pública y cuyas cláusulas sustanciales son lícitas y responden al interés general de mejorar la infraestructura vial. Por estas razones, la alegación de nulidad por fin ilícito carece de fundamento fáctico y jurídico suficiente.

VI. PETITORIO DE LA DEMANDANTE

- a. **DECLARE** que el Contrato de Concesión es válido.
- b. **DECLARE** que la terminación unilateral comunicada por la MMS a Caminos Confiables el 30 de junio de 2025 es ineficaz.
- c. **ORDENE** a la MMS a reembolsar todos los costos en que Caminos Confiables incurra en este arbitraje, incluyendo, sin limitarse, honorarios de abogados, más los intereses devengados hasta la fecha de pago.

VII. RESUMEN DE ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Respecto a la Competencia del Tribunal Arbitral: Cuestionamos la competencia del Tribunal Arbitral, argumentando que el convenio arbitral es nulo. Esta nulidad no es un vicio aislado, sino que emana directamente de la nulidad del contrato principal.

2. Respecto a la Validez del Contrato: Sostenemos que el Contrato de Concesión es nulo de origen. A diferencia de la posición de la demandante que lo considera un contrato válido resultado de una licitación pública, basando nuestros argumentos en la incurrancia de un acto de corrupción que invalida el contrato desde el principio. Esta postura se apoya en un informe periodístico y en la investigación penal en curso del Ministerio Público contra el gerente general de Caminos Confiables S.A.C., Xuan Lui, por aportes ilícitos a la campaña del exalcalde. La MMS argumenta que un contrato que se origina en un acto ilícito es contrario al orden público y no puede ser convalidado.

3. Respecto a la Terminación Unilateral: Nuestra acción inicial de terminar unilateralmente el contrato se basó en el interés público. Este es un derecho contractual y una facultad que toda entidad gubernamental posee para proteger a sus ciudadanos. Las promesas de campaña del alcalde, Miguel Artés del Toro, reflejan precisamente la voluntad del pueblo de Servantia. No se trata de una "desviación de poder" como alega la contraparte, sino de una respuesta legítima y necesaria a las necesidades de la comunidad.

VIII. ARGUMENTOS DESARROLLADOS DE LA DEMANDADA

8.1. Cuestiones Relativas a la Competencia del Tribunal Arbitral

8.1.1. El Tribunal carece de competencia por cuanto el convenio arbitral es nulo al ser accesorio a un contrato con un fin ilícito que contraviene el orden público.

4. La Municipalidad Metropolitana de Servantia (MMS), en defensa irrestricta del interés público y la legalidad, objeta de manera categórica la competencia de este Honorable Tribunal para resolver la presente controversia. Sostenemos que el convenio arbitral invocado por la demandante es nulo de pleno derecho, no por un vicio aislado, sino porque su existencia misma es el producto de un acto de corrupción que vicia la totalidad del Contrato de Concesión, invalidándolo desde su origen.

5. Si bien el principio de separabilidad del convenio arbitral es imprescindible al derecho arbitral moderno, su aplicación no es absoluta. Dicho principio cede ante circunstancias excepcionales en las que el vicio que anula el contrato principal es de tal magnitud que contamina la totalidad del acuerdo, incluyendo el consentimiento para someterse a arbitraje.

6. Este es precisamente el caso que nos ocupa, pues, el Contrato de Concesión no adolece de un simple error, sino nació de un fin ilícito y es contrario al orden público, causales de nulidad absoluta conforme a los artículos 140 y V del Título Preliminar del Código Civil reafirman ello cuando la corrupción es la causa misma del contrato.

7. Situación reforzada con jurisprudencia y doctrina, según la Casación N°1846- Lima, Corte Suprema reafirma que los contratos nacidos de corrupción son nulos y sin efectos vinculantes. Así mismo, el *Tribunal Constitucional, Exp. N.° 0014-2003-AI/TC*: reconoce que el orden público y la legalidad son límites a la autonomía privada y al principio *pacta sunt servanda*. Es necesario considerar la máxima *ex turpi causa non oritur actio* (de una causa inmoral no surge una acción) es plenamente aplicable, y el convenio arbitral, como accesorio, sigue la suerte del principal.

8. La evidencia que acredita el fin ilícito es abrumadora y demuestra la existencia de un esquema de *quid pro quo* donde la adjudicación de la concesión fue el pago a cambio de un beneficio indebido. Las pruebas presentadas no son meras especulaciones, sino indicios graves, precisos y concordantes:

9. La existencia de un pacto colusorio: La investigación periodística del "Diario Observando" ha revelado una serie de hechos que, en conjunto, dibujan un claro esquema de corrupción. Se ha documentado la entrega encubierta de aproximadamente un millón de dólares por parte del Sr. Xuan Lui a la campaña de reelección del exalcalde Alfonso Puentes, inmediatamente después de la firma del Contrato de Concesión (Según la prueba R-2). Las conversaciones de WhatsApp obtenidas, en las que se coordina la entrega de dinero en efectivo y se alude a la necesidad de "apoyar la causa CC", constituyen una prueba directa de la colusión (Según la prueba R-2). Esta evidencia demuestra que la verdadera causa del contrato no fue el desarrollo de infraestructura para la ciudad, sino la retribución de un favor político.

10. El sobreprecio como evidencia del perjuicio: El carácter ilícito del acuerdo se ve reforzado por el evidente perjuicio económico para la ciudad. El expediente técnico del concurso valoraba la concesión en USD 38 millones. Sin embargo, la propuesta de Caminos Confiables, y que resultó ganadora, fue de USD 50 millones, un monto 32% superior al estimado por la propia Municipalidad (Según la prueba R-4). Funcionarios internos confirmaron que la decisión de adjudicar el contrato en esos términos fue tomada directamente por el despacho del exalcalde Puentes, desestimando ofertas más bajas y declarando "no viables" propuestas con esquemas tarifarios menos onerosos para la ciudadanía (Según la prueba R-4). Esta discrepancia inexplicable es un indicio contundente de que el precio fue inflado para beneficiar indebidamente al concesionario, en detrimento del erario público.

11. Corroboración de la investigación fiscal: La solidez de estas pruebas es tal que han sido corroboradas por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción. En su declaración testimonial, el Fiscal Ignacio Solar Lunar confirma la hipótesis de un "acuerdo colusorio implícito: la adjudicación del contrato a cambio de un apoyo económico diferido a la campaña" (Según la prueba AWS-1). La investigación fiscal ha recabado evidencia adicional, incluyendo el testimonio de 23 personas utilizadas en el mecanismo de "pitufeo" para canalizar los fondos, así como pericias contables que demuestran retiros inusuales de efectivo desde cuentas de Quantum S.A.C., empresa vinculada al Sr. Lui (Según la prueba AWS-1).

12. Admitir la competencia en este contexto equivaldría a permitir que el arbitraje sea utilizado como un mecanismo para validar un contrato que emana de un acto criminal. Las controversias relativas a actos ilícitos y contrarios al orden público, como la corrupción, no son materia de libre disposición y, por tanto, no son arbitrables. La jurisprudencia internacional ha sido clara al respecto, como en el caso *World Duty Free v. Kenya*, donde un tribunal del CIADI concluyó que no puede ejercer jurisdicción sobre un contrato obtenido mediante soborno.

13. En consecuencia, este Tribunal, en ejercicio de su facultad de *kompetenz-kompetenz*, debe reconocer que la nulidad por fin ilícito no es una defensa de fondo a ser discutida, sino un vicio originario que impide el nacimiento de un convenio arbitral válido. Al no existir un acuerdo de voluntades legítimo que le confiera jurisdicción, solicitamos respetuosamente que se declare incompetente para resolver la presente controversia.

8.2. Cuestiones Relativas al Fondo de la Controversia

8.2.1. El Contrato de Concesión es nulo por contravenir el orden público y tener un fin ilícito derivado de actos de corrupción.

14. Nuestro principal argumento se basa en que el Contrato de Concesión debe ser declarado nulo de pleno derecho, pues adolece de una nulidad absoluta.

15. El fin de este acto jurídico está viciado por actos de corrupción que afectaron la voluntad de las partes y, por ende, invalidan toda la relación contractual. El sustento de esta posición se cimienta en dos conceptos interrelacionados: el fin ilícito del contrato y su contravención al orden público.

16. Primeramente, el fin ilícito del contrato se materializa en los actos de corrupción que lo precedieron y que fueron la verdadera causa de su ratificación y suscripción. Esto se encuentra avalado por las pruebas que hemos presentado y que demuestran la existencia de un soborno. Estas son:

17. Conversaciones de WhatsApp: La evidencia más contundente son los chats (Ver Anexo R2) que revelan la coordinación entre el señor Xuan Li, gerente general de Caminos Confiables, y el exalcalde de Servantia. Los mensajes discuten los pagos de “un adelanto” y “la segunda cuota” a favor de la campaña de reelección del alcalde que se dieron días seguidos a la firma del contrato de concesión.

18. La fiabilidad de esta prueba digital se sostiene en la correspondencia con la secuencia del delito, teniendo como precedente el fallo del Tribunal Constitucional en su (RECURSO DE NULIDAD N° 11 – 2024, LIMA) que menciona *“ Aunque es cierto que la prueba digital ha de apreciarse con la mayor de las cautelas y precauciones, dado que es perfectamente posible que pueda ser adulterada o manipulada por alguno de los intervinientes , para este Tribunal Constitucional la fiabilidad del contenido de dichos medios de prueba se sostiene en la correspondencia con la secuencia del delito perpetrado ”*

19. Esta evidencia digital prueba que el acuerdo no fue libremente pactado, sino el resultado de una negociación ilícita que configura el delito de colusión, *“ el cual se configura cuando existe un acuerdo entre funcionarios públicos y particulares para defraudar al Estado, alterando procesos de contratación pública mediante pagos ilegales o sobornos (Idehpucp, 2024).*

20. Declaración Fiscal: La Declaración Testimonial del fiscal provincial Anticorrupción, Ignacio Solar Lunar, confirma la existencia de una investigación por delitos contra la administración pública. El Fiscal ha corroborado la información sobre los aportes ilícitos a la campaña de reelección, lo que fortalece nuestra posición.

21. Testimonios y Pericias: La investigación fiscal ha recogido el testimonio de 23 personas utilizadas como "pitufeo" para canalizar los aportes de manera encubierta, así como pericias contables preliminares que muestran retiros inusuales de efectivo de una empresa relacionada con Caminos Confiables, Quantum S.A.C.

22. Estos actos de corrupción no solo tienen consecuencias penales para los implicados, sino que también tienen un efecto devastador en el plano civil: invalidan el contrato, como menciona Torres Vásquez, Anibal (1998): *"No es acto jurídico el acto contrario al ordenamiento jurídico. La voluntad del agente debe adecuarse al ordenamiento jurídico, caso contrario, es nulo por ilícito."*

23. Respecto al fin ilícito, el contrato de concesión al ser viciado por actos de corrupción, contraviene directamente al orden público. Como establece la Constitución Política del Perú (Art. 2 Inc. 14): "Toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravenga leyes de Orden Público". Al ir en contra de ello, socava la confianza pública en las instituciones, la integridad del sistema de contratación y la libre competencia.

24. Por lo tanto, nosotros, como MMS, solicitamos que se declare la nulidad absoluta del Contrato de Concesión, dado que su existencia no solo es ilegal sino que perjudica gravemente el bienestar de los ciudadanos y deslegitima la gestión municipal.

8.2.2. (Subsidiariamente) La terminación unilateral del Contrato de Concesión es válida y eficaz al sustentarse en razones de interés público debidamente fundadas.

25. De manera subsidiaria, y en el supuesto de que este tribunal no acceda a nuestra solicitud de nulidad, la MMS sostiene que la terminación unilateral del Contrato de Concesión es plenamente válida y eficaz. Esta acción no fue arbitraria, sino que se basó en el ejercicio legítimo de una facultad contractual justificada por razones de interés público.

26. En concordancia al artículo 20, inciso 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), en adelante LOM, son atribuciones del alcalde : *1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos*; que me confiere el deber constitucional y legal de proteger el

bienestar de mis ciudadanos. Para ello, se solicitó a la firma internacional Aeton Analytica LLC un informe técnico detallado sobre el impacto del peaje.

27. Este informe, que constituye una de nuestras principales pruebas, analiza los tres caracteres que demuestran la afectación al interés público que son :

28. Congestión Vehicular: El informe detalla que la ubicación de los peajes y la ausencia de vías alternas de calidad han generado un embotellamiento crónico en la ciudad. Obligando a los conductores a detenerse para pagar o a buscar rutas secundarias ineficientes, aumentando los tiempos de viaje, los niveles de contaminación y el estrés de los ciudadanos.

29. Costo Social Desproporcionado: El informe de Aeton Analytica LLC también concluye que el costo del peaje, en relación con el nivel de ingresos de la población, es excesivamente oneroso e insostenible a largo plazo para los ciudadanos que dependen del transporte privado o de taxis, el peaje representa una carga financiera que afecta su economía familiar y limita su acceso a servicios esenciales, lo que contraviene el principio de orden público y bienestar.

30. Falta de Alternativas Viables: El tercer carácter analizado es la ausencia de alternativas de transporte público eficientes o de vías de desvío adecuadas. El informe demuestra que los ciudadanos no tienen una opción razonable para evitar el peaje, obligándolos a pagar una tarifa desproporcionada.

31. Siendo que una concesión de este tipo debe ofrecer soluciones a la movilidad urbana, no crear monopolios que exploten la necesidad de los ciudadanos. Cosa que no sucedió en su implementación, demostrando ser perjudicial para la población de Servantia, al contravenir los principios de orden público y bienestar social. Por ello, nuestra decisión de terminar el contrato fue en defensa del interés público, ya que no podemos permitir que un proyecto mal planificado siga afectando la calidad de vida de nuestros habitantes en respuesta de al artículo 81 inciso 1. Numeral *''1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción''*.

IX. PETITORIO DE LA DEMANDADA

a. **DECLARE** que no es competente para resolver la presente controversia.

b. Subsidiariamente, **DECLARE** infundada la demanda en todos sus extremos.

c. **ORDENE** a Caminos Confiables reembolsar todos los costos en que la MMS incurra en este arbitraje, incluyendo, sin limitarse, honorarios de abogados, más los intereses devengados hasta la fecha de pago.